



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0915 -2018-GORE-ICA/GRDS Ica, 10 DIC. 2018

VISTOS.- En la Nota N° 3298-2017-GORE-ICA-DIRESA-DMID de fecha 30 de Noviembre del 2017 y el E-044300-2017 de fecha 03/11/2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la doña **DIANA MERCEDES BOLIVAR JOO**, Directora Ejecutiva del **HOSPITAL REGIONAL DE ICA**, con RUC N° 20162406052 contra la Resolución Directoral Regional N° 0340-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 21 de Abril del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por la Sanción Impuesta al **ALMACEN ESPECIALIZADO DEL HOSPITAL REGIONAL DE ICA** (Anexo Sala de Reunión del Sindicato de Enfermeras), sito en Prolongación Ayabaca S/N Camino a Huacachina del distrito, provincia y departamento de Ica.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante el Acta de Inspección por Verificación N° V 005-2017 siendo las 10:05 horas del día 22 del mes de febrero del 2017, los Inspectores de la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas DMID – ICA, se constituyen en el auditorium del Hospital Regional de Ica con RUC N° 20162406052, cuyo Químico Farmacéutico Regente es **PAUL FRANCISCO OROSCO AVALOS**, y el representante legal M.C. **JUAN NICOLAS CORTEZ FERNANDEZ**, se procede efectuar la acción verificándose lo siguiente: “Se apersonaron al **ALMACEN ESPECIALIZADO** (Anexo Sala de Reunión del Sindicato de Enfermeras del Hospital Regional de Ica evidenciándose un Ambiente de Aproximadamente 20m2 de material Drywall con techo de cielo raso donde se encontraron almacenados 309 cajas del producto Dextrosa al 5% solución inyectable x 1 LT de Lotes: 10937856; FV 01/09/19 y Lote 11039086FV: 0510/19 verificándose la Temperatura ambiental de 41.2° C y con humedad relativa 46%, así mismo se evidencia una ventana con lunas transparentes y cortinas color transparente donde inciden directamente los rayos del sol a los productos en mención. Se encuentran almacenados directamente al piso, no cuenta con termohigrometro, no cuenta con registros de control de temperatura diaria, no tiene ventilador y/o aire acondicionado, el piso se encuentra sin haber sido aseado con presencia de polvo y en las paredes presencia de hongos, techos con telarañas. Según las especificaciones Técnicas del Laboratorio Fabricante al producto mencionado deberá almacenarse entre 15 a 30°C, encontrándose almacenados a 41.2°C; habiendo sido recepcionado el lote 10937856 según acto de recepción el día 24/11/2016. Asimismo, se cita al representante legal o Propietario para que presente sus descargos dentro de los 07 días hábiles”.



Que, mediante el Informe N° 054-2017-DIRESA-ICA-DMID-DFCVS de fecha 12 de Abril del 2017, se establece en su conclusión: “Según en el D.S. N° 014-2011-SA, Según lo dispuesto en el Artículo 66° que a la letra dice: “El Profesional Químico Farmacéutico que asume la dirección técnico o regencia de cualquier establecimiento farmacéutico responde de que la distribución o adquisición de los productos farmacéuticos en los establecimientos que dirigen o regentan, solo se efectúe a y en establecimientos farmacéuticos, según el caso. La responsabilidad del director técnico o del regente, no excluye, ningún caso, la responsabilidad del representante legal y/o propietario de establecimiento farmacéutico. En tal consideración, el conductor del establecimiento Farmacéutico ha incurrido en infracción posible de sanción conforme lo establece el Decreto Supremo N° 016-2011-SA Anexo 5 Ítem 34° que a la letra dice: “Por almacenar, distribuir, comercializar, expender o dispensar productos o dispositivos contaminados, en mal estado de conservación, con rotulado adulterado, de procedencia desconocida, procedentes de Instituciones públicas o privadas o sustraídos. Art. 186° y Art. 46° de la Ley N° 29459”. Por lo tanto le corresponde una multa ascendente a **CINCO UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (5 UIT)**. (...).

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0340-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 21 de Abril del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, se resuelve (**Artículo Primero**): “Sancionar con una Multa equivalente a **CINCO UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (5UIT)** ascendente a **S/ 20,250.00 SOLES (VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES 00/100)** A **ALMACEN ESPECIALIZADO DEL HOSPITAL REGIONAL** (Anexo Sala de Reunión del Sindicato de Enfermeras) con RUC N° 20162406052, representado legalmente por el Doctor **LUIS ALBERTO HERNANDEZ CABRERA** sito en Avenida Prolongación Ayabaca s/n Comatranza, Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica, correspondiente al año 2017 fecha cometida la infracción”. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 0340/2017 al administrado el día 18/10/2017 (Folio 20).

Que, con fecha 03 de Noviembre del 2017, doña **DIANA MERCEDES BOLIVAR JOO**, Directora Ejecutiva del **HOSPITAL REGIONAL DE ICA** interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0340-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, fundamentando que el Acto Administrativo no ha sido emitido con las formalidades que exige la Ley, adolece de motivación además que se ha trasgredido el Debido Proceso; asimismo, no tuvo la oportunidad del derecho a la defensa.

Que, mediante la Nota N° 3298-2017-GORE-ICA-DIRESA-DMID con fecha 30 de Noviembre del 2017, se eleva el Recurso de Apelación contenido en el Expediente N° E-044300-2017 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme el Artículo 219 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" se establece sobre los Requisitos del Recurso, se dispone: El escrito del Recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley. Asimismo, en el Artículo 218 de la misma norma se establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley *"El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*.

Que, conforme se establece en el Artículo 66 de la Ley N° 26842 "Ley General de Salud" se dispone: *"El profesional químico - farmacéutico que asume la dirección técnica o regencia de cualquier establecimiento farmacéutico es responsable de cuanto afecte la identidad, pureza y buen estado de los productos que se elaboran, preparan, manipulan, almacenan o suministran en estos. Así mismo, responde de que la distribución o adquisición de los productos farmacéuticos en los establecimientos que dirigen o regentan, solo se efectúe a y en establecimientos farmacéuticos, según el caso. La responsabilidad del director técnico o del regente, no excluye, en ningún caso, la responsabilidad del establecimiento farmacéutico"*.

Que, conforme se establece en el Artículo 46 de la Ley N° 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios", se dispone sobre las Prohibiciones de las Actividades inciso 2 que a la letra dice: *"fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la publicidad, la dispensación, la tenencia y la transferencia de cualquier tipo de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin registro sanitario, falsificados, contaminados, en mal estado de conservación o envases adulterados, con fecha de expiración vencida, de procedencia desconocida, sustraído u otra forma con fines ilícitos"*.



Que, conforme lo establece en el Anexo 05, Ítem 34 del Decreto Supremo N° 016-2011-S.A, sobre las Infracciones se dispone: *"Por fabricar, importar, almacenar, distribuir, comercializar, expendir o dispensar productos o dispositivos contaminados, en mal estado de conservación, con rotulado adulterado, de procedencia desconocida, procedentes de instituciones públicas o privadas o sustraídos. Art. 186 y Art. 46 de la Ley N° 29459"*.

Que, conforme a lo prescrito en el Artículo 50 de la Ley N° 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" se dispone de los criterios para la aplicación de Sanciones se establece: *"1. La Proporcionalidad del daño real o potencial en la salud de las personas. 2. La gravedad de la infracción y 3. La condición de reincidencia o reiteración"*.

Que, realizado el estudio y el análisis de la documentación del caso materia del presente, se debe de señalar que el administrado tuvo la oportunidad de presentar sus descargos dentro del plazo de 07 días hábiles después del hecho de la infracción para que realice su derecho a la defensa, sin afectar el debido proceso, tal como constan en el Acta de Inspección por Verificación N° V 005-2017 de la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas DMID -ICA. En consecuencia el administrado no presentó sus descargos, por lo que el Procedimiento Administrativo Sancionador sigue su curso y se determino que el **ALMACEN ESPECIALIZADO DEL HOSPITAL REGIONAL (Anexo Sala de Reunión del Sindicato de Enfermeras) con RUC N° 20162406052**, representado por su Directora Ejecutiva M.C. DIANA MERCEDES BOLIVAR JOO sito en Avenida Prolongación Ayabaca s/n Comatrana, Distrito de Ica, Provincia de Ica y Departamento de Ica; ha incurrido en infracción que se encuadra en el Anexo 5 Ítem 34, *"Por fabricar, importar, almacenar, distribuir, comercializar, expendir o dispensar productos o dispositivos contaminados, en mal estado de conservación, con rotulado adulterado, de procedencia desconocida, procedentes de instituciones públicas o privadas o sustraídos. Art. 46 de la Ley N° 29459"*; le corresponde como Almacén Especializado una **Multa equivalente 5 UIT**. Por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado se debe de declarar Infundado y confirmar la Resolución materia de impugnación para su cumplimiento respectivo.

Que, al Informe Técnico N° 869-2018-GORE-ICA-GRDS/LMRL y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de 1993, D. S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 ; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

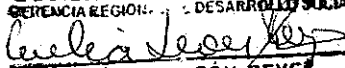
SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la doña **DIANA MERCEDES BOLIVAR JOO**, Directora Ejecutiva del **HOSPITAL REGIONAL DE ICA**, con RUC N° **20162406052** contra la Resolución Directoral Regional N° **0340-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG** de fecha **21 de Abril del 2017**, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por la Sanción Impuesta al **ALMACEN ESPECIALIZADO DEL HOSPITAL REGIONAL DE ICA** (Anexo Sala de Reunión del Sindicato de Enfermeras), sito en Prolongación Ayabaca S/N Camino a Huacachina del distrito, provincia y departamento de Ica.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL